

----- EN CIUDAD VICTORIA, CAPITAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, siendo las diez horas del día cuatro de diciembre dos mil dieciocho, reunidos en el Salón de Plenos “Benito Juárez” del Supremo Tribunal de Justicia del Estado los Ciudadanos Magistrados Horacio Ortiz Renán, Alejandro Alberto Salinas Martínez, Oscar Cantú Salinas, Adrián Alberto Sánchez Salazar, Hernán de la Garza Tamez, Raúl Enrique Morales Cadena, Jesús Miguel Gracia Riestra, Blanca Amalia Cano Garza y Egidio Torre Gómez, bajo la presidencia del primero de los nombrados, en Sesión Ordinaria que dio inicio en la fecha y hora indicadas.-----

-----  
----- Acto seguido el Secretario General de Acuerdos pasó lista de asistencia y, habiendo quorum el Magistrado Presidente, declaró abierta la Sesión. Se acordó igualmente dispensar la lectura del acta relativa a la Sesión Ordinaria celebrada el día veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, por haber sido turnada con anterioridad para su revisión, y una vez aplicadas las observaciones y correcciones pertinentes, se aprobó por unanimidad de votos.-----

----- Enseguida el Secretario General de Acuerdos dio cuenta con los siguientes asuntos:-----

**1.- Decreto No. LXIII-532 expedido el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, designó como Magistrado de Número al ciudadano licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez y con la propuesta del Magistrado Presidente a efecto de adscribirlo a la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar y, consecuentemente, a la Segunda Sala Colegiada en las expresadas materias.-----**

**ACUERDO.-** En términos del artículo 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, formula el Magistrado Presidente y de conformidad con

lo dispuesto por los artículos 114, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política del Estado, y 20, fracción IX, de la invocada Ley Orgánica del Poder Judicial, se toma el acuerdo de adscribir al ciudadano licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez, quien fue nombrado Magistrado de Número de este Tribunal, a la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, y consecuentemente, a la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, con efectos a partir de esta fecha; debiendo dársele posesión al concluir la presente sesión. Para conocimiento oportuno de los interesados, litigantes, autoridades cuya función así lo requiera y del público en general, publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos; asimismo, instrúntese la circular correspondiente.-----

**2.- Oficio 1079 del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, del Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial, mediante el cual informa haber dado cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juez Primero de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, en el Juicio de Amparo CONFIDENCIAL promovido por CONFIDENCIAL contra actos de esa autoridad.-----**

**ACUERDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 192, párrafo tercero, y 194 de la Ley de Amparo, se tuvo a la autoridad oficiante en torno al requerimiento hecho, informando que en fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo, donde se concedió la protección constitucional a la quejosa, por lo que agréguese a sus antecedentes para que obre como en derecho corresponde.-----

**3.- Oficio 3293/2018 del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, del Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, mediante el cual informa haber dado**

**cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, en el Juicio de Amparo Directo CONFIDENCIAL promovido por CONFIDENCIAL contra actos de esa autoridad; asimismo remite copia certificada de las constancias conducentes.-----**

**ACUERDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 192, párrafo tercero y 194 de la Ley de Amparo, se tuvo a la autoridad oficiante en torno al requerimiento hecho, informando que mediante nueva sentencia dictada el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, dentro del expediente **CONFIDENCIAL** relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el licenciado **CONFIDENCIAL**, endosatario en propiedad de **CONFIDENCIAL** en contra de **CONFIDENCIAL**, se dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo, donde se concedió la protección constitucional a la quejosa, por lo que se ordenó agregar a sus antecedentes para que obren como en derecho corresponde el oficio en cuestión y copias certificadas adjuntas al mismo.-----

**4.- Oficio 3313/2018 del treinta de noviembre de dos mil dieciocho, del Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, mediante el cual informa haber dado cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, en el Juicio de Amparo Directo CONFIDENCIAL promovido por CONFIDENCIAL y CONFIDENCIAL contra actos de esa autoridad; asimismo remite copia certificada de las constancias conducentes.-----**

-----

**ACUERDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 192, párrafo tercero y 194 de la Ley de Amparo, se tuvo a la autoridad oficiante en torno al requerimiento hecho, informando que mediante auto dictado el

veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, dentro del expediente **CONFIDENCIAL** relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por la licenciada **CONFIDENCIAL**, endosataria en procuración de **CONFIDENCIAL**, en contra de los impetrantes, se dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo, al disponer la reposición del procedimiento en los términos indicados, por lo que se ordenó agregar a sus antecedentes para que obren como en derecho corresponde el oficio en cuestión y copias certificadas adjuntas al mismo.-----

-----

**5.- Oficio 2159/2018 del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, de la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, mediante el cual informa haberse dado cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, en el Juicio de Amparo Directo CONFIDENCIAL promovido por “Scotiabank Inverlat”, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, contra actos de esa autoridad; asimismo remite copia certificada de las constancias conducentes.--**

**ACUERDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 192, párrafo tercero y 194 de la Ley de Amparo, se tuvo a la autoridad oficiante en torno al requerimiento hecho, informando que mediante nueva sentencia dictada en sesión celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, se dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo, donde se concedió la protección constitucional a la institución quejosa, lo que hizo del conocimiento de la autoridad federal mediante oficio 2157/2018 de esa propia fecha, por lo que se ordenó agregar a sus antecedentes para que obren como en derecho corresponde el oficio en cuestión y copias certificadas adjuntas al mismo.--

**6.- Oficio B-875/2018 del veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, del Secretario del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, mediante el cual notifica la resolución que declara cumplida la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo CONFIDENCIAL promovido por CONFIDENCIAL y CONFIDENCIAL contra actos de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar.-----**

-----

**ACUERDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción II, inciso a), y 196 de la Ley de Amparo, se ordenó agregar a sus antecedentes para que obre como en derecho corresponde y toda vez que conforme al testimonio de la resolución adjunta, dictada por el Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado oficiante, se advierte que se declaró cumplida la ejecutoria de amparo, sin que la autoridad responsable haya incurrido en exceso o defecto, ordenando asimismo se archivara el juicio de garantías como asunto concluido, en consecuencia, archívese igualmente el citado cuaderno de antecedentes.-----

-----

**7.- Oficio B-876/2018 del veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, del Secretario del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, mediante el cual notifica la resolución que declara cumplida la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo CONFIDENCIAL promovido por CONFIDENCIAL en representación de su menor hijo, contra actos de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar.-----**

-----

**ACUERDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción II, inciso a), y 196 de la Ley de Amparo, se ordenó agregar a sus antecedentes para que obre como en derecho corresponde y toda vez que

conforme al testimonio de la resolución adjunta, dictada por el Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado oficiante, se advierte que se declaró cumplida la ejecutoria de amparo, sin que la autoridad responsable haya incurrido en exceso o defecto, ordenando asimismo se archivara el juicio de garantías como asunto concluido, en consecuencia, archívese igualmente el citado cuaderno de antecedentes.-----

-----

**8.- Oficio B-883/2018 del veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, del Secretario del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, mediante el cual notifica la resolución que declara cumplida la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo CONFIDENCIAL promovido por CONFIDENCIAL contra actos de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar.-----**

-----

**ACUERDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción II, inciso a), y 196 de la Ley de Amparo, se ordenó agregar a sus antecedentes para que obre como en derecho corresponde y toda vez que conforme al testimonio de la resolución adjunta, dictada por el Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado oficiante, se advierte que se declaró cumplida la ejecutoria de amparo, sin que la autoridad responsable haya incurrido en exceso o defecto, ordenando asimismo se archivara el juicio de garantías como asunto concluido, en consecuencia, archívese igualmente el citado cuaderno de antecedentes.-----

-----

**9.- Oficio B-889/2018 del veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, del Secretario del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, mediante el cual notifica la resolución que declara cumplida la ejecutoria**

**dictada en el Juicio de Amparo Directo CONFIDENCIAL promovido por CONFIDENCIAL contra actos de la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar.-----**

**ACUERDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción II, inciso a), y 196 de la Ley de Amparo, se ordenó agregar a sus antecedentes para que obre como en derecho corresponde y toda vez que conforme al testimonio de la resolución adjunta, dictada por el Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado oficiante, se advierte que se declaró cumplida la ejecutoria de amparo, sin que la autoridad responsable haya incurrido en exceso o defecto, ordenando asimismo se archivara el juicio de garantías como asunto concluido, en consecuencia, archívese igualmente el citado cuaderno de antecedentes.-----

**10.- Oficio 793/2018-A del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, de la Secretaria del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, mediante el cual requiere a este Tribunal en su carácter de superior jerárquico, para que ordene al Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial, cumpla con la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo CONFIDENCIAL promovido por “Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero”, contra actos de la citada autoridad, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se impondrá una multa, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable.-----**

**ACUERDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción II, inciso a), 192, párrafo tercero, y 194 de la Ley de Amparo, se acordó formar el cuaderno de antecedentes respectivo y requerir al Juez Segundo

de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial con residencia en esta ciudad, para que cumpla la ejecutoria del ocho de noviembre de dos mil dieciocho, firmada el veintiséis siguiente, dictada en el Juicio de Amparo Directo **CONFIDENCIAL** promovido por “Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero”, contra actos de dicha autoridad dentro del expediente **CONFIDENCIAL** relativo al juicio oral mercantil descrito, lo que deberá acreditar con copia certificada de las constancias respectivas; orden que deberá comunicarse a la responsable por oficio, por ser el medio más expedito. Con copia del oficio a que se hace referencia, se dispuso comunicar igualmente al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, para los efectos legales consiguientes.-----

-----

**11.- Oficio 801/2018-A del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, del Secretario del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, mediante el cual requiere a este Tribunal en su carácter de superior jerárquico, para que ordene al Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial, cumpla con la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo CONFIDENCIAL promovido por “Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero”, contra actos de la citada autoridad, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se impondrá una multa, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable.-----**

**ACUERDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción II, inciso a), 192, párrafo tercero, y 194 de la Ley de Amparo, se acordó formar el cuaderno de antecedentes respectivo y requerir al Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial con residencia

en esta ciudad, para que cumpla la ejecutoria del ocho de noviembre de dos mil dieciocho, firmada el veintiséis siguiente, dictada en el Juicio de Amparo Directo **CONFIDENCIAL** promovido por “Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero”, contra actos de dicha autoridad dentro del expediente **CONFIDENCIAL** relativo al juicio oral mercantil descrito, lo que deberá acreditar con copia certificada de las constancias respectivas; orden que deberá comunicarse a la responsable por oficio, por ser el medio más expedito. Con copia del oficio a que se hace referencia, se dispuso comunicar igualmente al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, para los efectos legales consiguientes.-----

-----

**12.- Oficio B-835/2018 del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, del Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, mediante el cual requiere a este Tribunal en su carácter de superior jerárquico, para que ordene a la Tercera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, cumpla con la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo CONFIDENCIAL promovido por CONFIDENCIAL contra actos de la citada autoridad, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se impondrá una multa, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable.-----**

-----

**ACUERDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción II, inciso a), 192, párrafo tercero, y 194 de la Ley de Amparo, se acordó formar el cuaderno de antecedentes respectivo y requerir a la Tercera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, para que cumpla la ejecutoria del ocho de noviembre de dos mil dieciocho, firmada el veintiséis

siguiente, dictada en el Juicio de Amparo Directo **CONFIDENCIAL** promovido por **CONFIDENCIAL** contra actos de dicha autoridad, dentro del toca **CONFIDENCIAL** deducido de la tercería excluyente de dominio en el expediente **CONFIDENCIAL** relativo al juicio ordinario civil descrito, lo que deberá acreditar ante la autoridad federal con copia certificada de las constancias respectivas; orden que deberá comunicarse a la responsable por oficio, por ser el medio más expedito. Con copia del oficio a que se hace referencia, se dispuso comunicar igualmente al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, para los efectos legales consiguientes.-----

-----

**13.- Oficios 735/2018-C y 2174/2018 fechados en su orden el veintiséis y el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, del Secretario del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito y de la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, mediante los cuales el primero requiere a este Tribunal en su carácter de superior jerárquico, para que ordene a la Sala en mención cumpla con la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo CONFIDENCIAL promovido por CONFIDENCIAL y en adhesión por “Seguros Monterrey New York Life”, S.A. de C.V., bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se impondrá una multa, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable; y la segunda informa haberse dado cumplimiento a la citada ejecutoria y remite copia certificada de las constancias conducentes.-----**

-----

**ACUERDO.-** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción II, inciso a), 192, párrafo tercero, y 194 de la Ley de Amparo, se acordó

formar el cuaderno de antecedentes respectivo. En la ejecutoria del ocho de noviembre de dos mil dieciocho, firmada el veintiséis siguiente, dictada en el Juicio de Amparo Directo **CONFIDENCIAL**, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, concedió a **CONFIDENCIAL**, la protección constitucional solicitada contra el acto reclamado a la Primera en Materias Civil y Familiar, dentro del toca **CONFIDENCIAL** deducido del recurso de apelación interpuesto en el expediente **CONFIDENCIAL** relativo al juicio ordinario mercantil descrito; sin embargo, tomando en cuenta que la autoridad responsable por conducto de su Secretaria de Acuerdos, mediante el oficio 2174/2018 con el que se da cuenta, precisa haber dado cumplimiento al señalado fallo protector, lo anterior, mediante una nueva sentencia dictada en sesión celebrada el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, cuya copia certificada se adjunta al propio oficio, resolución en la que, según se advierte –además de dejar sin efecto la diversa reclamada-, atiende los lineamientos trazados en la ejecutoria de amparo, reiterando lo que no fue materia de concesión, entre ello la improcedencia de la condena en gastos y costas judiciales derivado de la temeridad o mala fe, y con plenitud de jurisdicción analiza la procedencia de dichos gastos y costas conforme a las causales contenidas en las fracciones IV y V del artículo 1084 del Código de Comercio, concluyendo de este modo en modificar los resolutivos segundo y tercero de la sentencia recurrida, sin realizar condena en el pago de gastos y costas en segunda instancia; circunstancia que la responsable también refiere se hizo del conocimiento de la Autoridad Federal mediante el diverso oficio 2172/2018 del propio treinta de noviembre, al cual acompaño copia certificada de dicha la nueva sentencia. Por lo que en ese orden de ideas, se prescinde efectuar el aludido requerimiento, al quedar satisfecho su objeto, tendente a que la autoridad responsable cumpliera la ejecutoria de amparo, lo que en el

fondo, corresponde dilucidar al Tribunal Colegiado requirente, esto es, resolver sobre el exacto y debido cumplimiento del fallo protector. En consecuencia a lo anterior, se dispuso comunicar al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, para los efectos legales consiguientes.-----

**14.- Oficios B-836/2018 y 2178/2018 fechados en su orden el veintiséis y el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, del Secretario del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito y de la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, mediante los cuales el primero requiere a este Tribunal en su carácter de superior jerárquico, para que ordene a la Sala en mención cumpla con la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo CONFIDENCIAL promovido por CONFIDENCIAL, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se impondrá una multa, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable; y la segunda informa haberse dado cumplimiento a la citada ejecutoria y remite copia certificada de las constancias conducentes. -----**

**ACUERDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción II, inciso a), 192, párrafo tercero, y 194 de la Ley de Amparo, se acordó formar el cuaderno de antecedentes respectivo. En la ejecutoria del ocho de noviembre de dos mil dieciocho, firmada el veintiséis siguiente, dictada en el Juicio de Amparo Directo **CONFIDENCIAL**, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, concedió a **CONFIDENCIAL**, la protección constitucional solicitada contra el acto reclamado a la Primera Sala en Materias Civil y Familiar, dentro del toca **CONFIDENCIAL** deducido del recurso de apelación interpuesto en el

expediente **CONFIDENCIAL** relativo al juicio sumario civil sobre alimentos definitivos descrito; sin embargo, tomando en cuenta que la autoridad responsable por conducto de su Secretaria de Acuerdos, mediante el oficio 2178/2018 con el que se da cuenta, precisa haber dado cumplimiento al señalado fallo protector, lo anterior, mediante una nueva sentencia dictada en sesión celebrada el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, cuya copia certificada se adjunta al propio oficio, resolución en la que, según se advierte –además de dejar sin efecto la diversa reclamada-, atiende los lineamientos trazados en la ejecutoria de amparo, en la que al analizar el segundo agravio expuesto por el apelante con libertad de jurisdicción se pronuncia sobre la eficacia demostrativa de la prueba confesional a cargo del actor en la que acepta que recibe alimentos por parte de su madre y determina si el demandado acredita los argumentos de defensa, y hecho lo anterior, resuelve lo que en derecho procede, concluyendo en modificar el resolutivo tercero de la sentencia recurrida, sin realizar condena en el pago de gastos y costas en segunda instancia; circunstancia que la responsable también refiere se hizo del conocimiento de la Autoridad Federal mediante el diverso oficio 2177/2018 del propio treinta de noviembre, al cual acompañó copia certificada de dicha la nueva sentencia. Por lo que en ese orden de ideas, se prescinde efectuar el aludido requerimiento, al quedar satisfecho su objeto, tendente a que la autoridad responsable cumpliera la ejecutoria de amparo, lo que en el fondo, corresponde dilucidar al Tribunal Colegiado requirente, esto es, resolver sobre el exacto y debido cumplimiento del fallo protector. En consecuencia a lo anterior, se dispuso comunicar al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, para los efectos legales consiguientes.-----

**15.- Oficios B-880/2018 y 1977/2018 fechados en su orden el veintiséis y el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, del**

Secretario del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito y de la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, mediante los cuales el primero requiere a este Tribunal en su carácter de superior jerárquico, para que ordene a la Sala en mención cumpla con la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo **CONFIDENCIAL** promovido por **CONFIDENCIAL**, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se impondrá una multa, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable; y la segunda informa haberse dado cumplimiento a la citada ejecutoria y remite copia certificada de las constancias conducentes.-----

-----

**ACUERDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción II, inciso a), 192, párrafo tercero, y 194 de la Ley de Amparo, se acordó formar el cuaderno de antecedentes respectivo. En la ejecutoria del ocho de noviembre de dos mil dieciocho, firmada el veintiséis siguiente, dictada en el Juicio de Amparo Directo **CONFIDENCIAL**, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, concedió a **CONFIDENCIAL**, la protección constitucional solicitada contra el acto reclamado a la Segunda Sala en Materias Civil y Familiar, toca **CONFIDENCIAL** deducido del recurso de apelación interpuesto en el expediente **CONFIDENCIAL** relativo al juicio sumario civil sobre rescisión de contrato de arrendamiento descrito; sin embargo, tomando en cuenta que la autoridad responsable por conducto de su Secretaria de Acuerdos, mediante el oficio 1977/2018 con el que se da cuenta, precisa haber dado cumplimiento al señalado fallo protector, lo anterior, mediante una nueva sentencia dictada en sesión celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, cuya copia certificada se adjunta al propio oficio, resolución

en la que, según se advierte –además de dejar sin efecto la diversa reclamada-, atiende los lineamientos trazados en la ejecutoria de amparo, en la que reitera lo que no fue motivo de concesión y se pronuncia nuevamente respecto a la porción de agravio que se identifica, prescindiendo de considerar que los apelantes deben pagar rentas por el periodo de septiembre de dos mil quince a diciembre de dos mil dieciséis, sino que debe condenárseles al pago de rentas desde el mes de septiembre de dos mil quince hasta el mes de agosto de dos mil dieciséis y, hecho lo anterior, resuelve lo que en derecho procede, concluyendo en modificar el resolutivo tercero de la sentencia recurrida, sin realizar condena en el pago de gastos y costas en segunda instancia; circunstancia que la responsable también refiere se hizo del conocimiento de la Autoridad Federal mediante el diverso oficio 1976/2018 del propio veintinueve de noviembre, al cual acompañó copia certificada de dicha la nueva sentencia. Por lo que en ese orden de ideas, se prescinde efectuar el aludido requerimiento, al quedar satisfecho su objeto, tendente a que la autoridad responsable cumpliera la ejecutoria de amparo, lo que en el fondo, corresponde dilucidar al Tribunal Colegiado requirente, esto es, resolver sobre el exacto y debido cumplimiento del fallo protector. En consecuencia a lo anterior, se dispuso comunicar al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, para los efectos legales consiguientes.-----

**16.- Oficio 373/2018 del veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, del licenciado Norberto Cisneros Maravilla, Juez de Ejecución Penal de Reynosa, mediante el cual remite la Carpeta de Ejecución CONFIDENCIAL formada con motivo de la sanción impuesta por el Juez de Control de la Quinta Región Judicial, en el procedimiento abreviado dentro de la Carpeta CONFIDENCIAL relativa a la causa**

seguida en contra de **CONFIDENCIAL** por el delito de Extorsión, a efecto de calificar la excusa planteada..-----

**RESOLUCIÓN.-** Se dictó resolución bajo los siguientes puntos **resolutivos:** “...**Primero.-** Se califica de no legal la causa y, por ende, se declara improcedente la excusa planteada por el licenciado Norberto Cisneros Maravilla, Juez de Ejecución Penal de Reynosa, dentro de la Carpeta de Ejecución **CONFIDENCIAL** formada con motivo de la sanción impuesta por el Juez de Control de la Quinta Región Judicial, en el procedimiento abreviado dentro de la Carpeta **CONFIDENCIAL** relativa a la causa seguida en contra de **CONFIDENCIAL** por el delito de Extorsión, en los términos y por las razones expuestas en el considerando tercero de éste fallo. **Segundo.-** Con testimonio del presente fallo, devuélvanse al Juzgado de Ejecución Penal de Reynosa los autos relativos a la carpeta de ejecución descrita, a efecto de que su Titular continúe en el conocimiento del asunto por sus demás trámites legales. **Tercero.-** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones de su baja en el libro correspondiente. **Notifíquese.-...**”-----

**17.-** Escrito presentado el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, siete anexos y una copia simple, de **CONFIDENCIAL**, apoderado general para pleitos y cobranzas de “Perkin Elmer de México”, S.A. de C.V., mediante el cual promueve Juicio Ordinario Mercantil en contra de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas.-----

**ACUERDO.-** Se acordó que no se está en el caso de admitir a trámite la demanda que se plantea dada la naturaleza de la acción que el promovente ejerce, si se tiene en consideración que al tenor del artículo 114, apartado A, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y su correlativo 20, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial del Estado, son atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia, conocer en Pleno de las controversias del orden civil o mercantil que se susciten entre particulares y el Estado; de donde se sigue que su competencia está acotada en el ámbito jurisdiccional, para conocer de las citadas controversias del orden civil o mercantil, si en las mismas figura como parte, sea actora o demandada, el Estado de Tamaulipas. Por lo que si la competencia es la facultad que tiene un juez o tribunal para conocer de ciertos negocios y que esa facultad debe serle atribuida por la ley, en el caso, a este Tribunal Pleno faculta para conocer sólo de asuntos de las expresadas materias que se susciten por los particulares y el Estado, o sea aquellos del interés del Estado de Tamaulipas, entendiéndose por tales, los que afecten o puedan afectar su esfera jurídica; debe colegirse que no resulta competente para conocer de asuntos de naturaleza distinta. En efecto, como lo ha determinado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J.83/98, para resolver un conflicto de competencia en razón de la materia, debe atenderse exclusivamente la naturaleza de la acción a través del estudio de las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas y de los preceptos legales que en su caso se invoquen en la demanda, y prescindir del estudio la relación jurídica sustancial entre las partes, por ser ello propio del fondo del asunto. En la especie, de acuerdo con el escrito de demanda, el promovente CONFIDENCIAL, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de "Perkin Elmer de México", S.A. de C.V., deja de manifiesto como antecedentes de hecho de las prestaciones reclamadas, que como se desprende de la factura F 30124 de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis (que dice presentar en copia original, pero se trata de una fotocopia a color), la hoy demandada adquirió de su representada una póliza anual de mantenimiento preventivo y correctivo a equipos de

química analítica, quedando como saldo pendiente por pagar en cuanto a dicha factura la cantidad de \$993,606.96 (novecientos noventa y tres mil seiscientos seis pesos 96/100 moneda nacional); asimismo expresa que con fecha quince de junio de dos mil quince, el Gobierno del Estado de Tamaulipas, a través del Director de Administración, licenciado Carlos Guillermo Moreno Gómez, hizo el compromiso con su representada de que tramitarían el pago en el mes de septiembre de ese año, en base al pedido 4510003636 que se encuentra dentro del contrato de adquisición de póliza anual de mantenimiento preventivo y correctivo a equipos de química analítica, carta compromiso que fue firmada por esta persona (que dice exhibir en original, pero se trata de una fotocopia a color); señala también que con fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, se hizo entrega de los bienes y/o servicios como se desprende de la carta de entrega recepción (que dice adjuntar en original, pero se trata de una fotocopia a color), en la cual consta que el pedido fue entregado en tiempo y forma y de acuerdo a lo solicitado, mismo que fue firmado por el encargado de crédito y cobranza, por el Director de Administración, por el Director de Servicios Periciales y por el Perito del Departamento de Química Forense; y que como la hoy demandada se ha abstenido de pagar a su representada la cantidad de \$993,606.96 (novecientos noventa y tres mil seiscientos seis pesos 96/100 moneda nacional) por el concepto y con base en la factura antes mencionada, acude a demandar en la vía y forma propuesta a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas. En la propia demanda describe enseguida como pruebas las señaladas documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; asimismo cita diversos preceptos del Código de Comercio. Conforme a lo anterior, resulta manifiesto que si bien se pudiera estimar que lo que en realidad pretende el promovente es el cobro de pesos con apoyo en la factura descrita (presentada en fotocopia a color),

no debe perderse de vista que dicho cobro obedece al incumplimiento que atribuye de un contrato de adquisición que celebró con la demandada a través de la Dirección de Administración, referente al contrato de adquisición de póliza anual de mantenimiento preventivo y correctivo a equipos de química analítica, de donde se sigue la naturaleza administrativa de dicha acción, al no poder ser considerada dicha factura en forma aislada sino estrechamente vinculadas al contrato respectivo. Esto es porque el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago que, a manera de contraprestación se convino con un proveedor en lo particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el acto jurídico que originó la prestación reclamada es un contrato administrativo, y en consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago, deben resolverse en el juicio administrativo respectivo; toda vez que ese tipo de contratos, no son de los catalogados como actos de comercio por el artículo 75 del Código de Comercio; por lo cual no se trata de una controversia de carácter mercantil. Es así tomando en cuenta el sentido de la tesis de jurisprudencia 2a./J.14/20182 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: **“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.** (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, Materia Administrativa, página 1284). Se establece lo anterior en virtud de que la administración pública no puede contratar adquisiciones con los particulares sino en la forma y a través de los procedimientos que la misma ley autoriza, so pena de nulidad de los actos que se realicen en contravención a la misma; ello, de conformidad con los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 5, 12, 35, 71, 77 y 115 de la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del

Estado de Tamaulipas. Por lo que en ese orden de ideas, al no poder ser otra la forma en que la administración pública puede contratar adquisiciones con los particulares, esto es, previo seguimiento de alguno de los procedimientos que se establecen a saber: licitación pública, subasta electrónica inversa, invitación a cuando menos tres personas, solicitud de tres cotizaciones por escrito, o adjudicación directa; los que una vez cumplidos, dichas adquisiciones, arrendamientos o servicios se formalizarán a través de un pedido o un contrato, mismos que contendrán los requisitos que se precisan, siendo las bases de licitación, el contrato y sus anexos, los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones, a grado que tal que las estipulaciones que establezcan en el contrato no deberán modificar las condiciones previstas en las bases de licitación, pudiendo para su formalización, utilizarse los medios de comunicación electrónica que al efecto se autorice; porque en su defecto, serán nulos de pleno derecho los actos, convenios, pedidos, contratos y demás actos jurídicos que se realicen en contravención a lo dispuesto por la invocada Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; de todo esto se sigue, que independientemente que en la demanda de trato se alude a la factura número F 30124 de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, y al pago que de su monto se pretende, dicha acción está relacionada al contrato de adquisición de póliza anual de mantenimiento preventivo y correctivo a equipos de química analítica que alude el compareciente, y al incumplimiento de dicho contrato. En la misma línea de consideraciones expresada, la jurisprudencia I.3o.C (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, ha establecido que cuando se reclama el pago de una factura derivada de un contrato con entes públicos, no procede el pago respectivo si no se formalizó por alguno de los medios conducentes; lo cual abona que la única forma de contratar adquisiciones por parte de la

administración pública, es a través de alguno de los procedimientos señalados. Dicha tesis es del tenor siguiente: **“JUICIOS ORALES, ORDINARIOS MERCANTILES O CIVILES. CUANDO SE RECLAMA EL PAGO DE UNA FACTURA DERIVADA DE UN CONTRATO CON ENTES PÚBLICOS, NO PROCEDE EL PAGO RESPECTIVO, SI NO SE FORMALIZÓ POR ALGUNO DE LOS MEDIOS LEGALES CONDUCTENTES, A SABER, LICITACIÓN PÚBLICA; INVITACIÓN RESTRINGIDA A CUANDO MENOS TRES PROVEEDORES O ADJUDICACIÓN DIRECTA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).** (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, Materia Civil, Tesis I.3o.C.280 C (10a.), página 1463, Registro 2016247).- Por tanto, al ser éste de naturaleza administrativa, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago, deben resolverse en el juicio administrativo respectivo, ante el órgano jurisdiccional legalmente competente para ello, y no ante este el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, pues en la medida que no se trata de un acto de comercio sino de naturaleza administrativa, no puede dar lugar a una contienda de carácter mercantil en términos del artículo 1049 del Código de Comercio y, por ende, no se surten los supuestos a que se refiere el artículo 114, apartado A, fracción III, de la Constitución Política del Estado. Atento a las consideraciones precedentes y dado que no se actualiza, por razón de la materia, la competencia legal de este Tribunal Pleno para conocer de la demanda de trato, se impone desecharla de plano y consecuentemente, se ordena queden a disposición del actor los documentos y copias simples exhibidos, previa toma de razón y de recibo que se deje asentada en autos. Es aplicable la tesis de jurisprudencia derivada del procedimiento de contradicción de tesis 414/2013, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: **“COMPETENCIA. LA FACULTAD DE LOS**

**TRIBUNALES PARA INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO EN EL PRIMER PROVEÍDO, SIGNIFICA DESECHAR LA DEMANDA Y PONERLA A DISPOSICIÓN DEL ACTOR CON SUS ANEXOS, MAS NO ENVIARLA A OTRO TRIBUNAL.** (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia Civil, Tesis 1a./J. 16/2014 (10a.), página 611, Registro 2006095). Se tuvo al promovente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y autorizando para ese efecto en los términos amplios del artículo 1069 de Código de Comercio, únicamente al profesionista citado. Sin que se esté en el caso de autorizar en esos términos a los licenciados mencionados, toda vez que dichos profesionistas no tienen registrado su título profesional ante este Tribunal, facultándoseles en consecuencia únicamente para oír y recibir notificaciones, y en el mismo sentido a las personas referidas, como expresamente su solicita por el promovente.-----

-----  
**18.- Escrito presentado el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, seis anexos y una copia simple, de CONFIDENCIAL, apoderado general para pleitos y cobranzas de “Perkin Elmer de México”, S.A. de C.V., mediante el cual promueve Juicio Ordinario Mercantil en contra de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas.-----**

**ACUERDO.-** Se acordó que no se está en el caso de admitir a trámite la demanda que se plantea dada la naturaleza de la acción que el promovente ejerce, si se tiene en consideración que al tenor del artículo 114, apartado A, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y su correlativo 20, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, son atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia, conocer en Pleno de las controversias del orden civil o mercantil que se susciten entre particulares y el Estado; de donde se sigue que su

competencia está acotada en el ámbito jurisdiccional, para conocer de las citadas controversias del orden civil o mercantil, si en las mismas figura como parte, sea actora o demandada, el Estado de Tamaulipas. Por lo que si la competencia es la facultad que tiene un juez o tribunal para conocer de ciertos negocios y que esa facultad debe serle atribuida por la ley, en el caso, a este Tribunal Pleno faculta para conocer sólo de asuntos de las expresadas materias que se susciten por los particulares y el Estado, o sea aquellos del interés del Estado de Tamaulipas, entendiéndose por tales, los que afecten o puedan afectar su esfera jurídica; debe colegirse que no resulta competente para conocer de asuntos de naturaleza distinta. En efecto, como lo ha determinado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J.83/98, para resolver un conflicto de competencia en razón de la materia, debe atenderse exclusivamente la naturaleza de la acción a través del estudio de las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas y de los preceptos legales que en su caso se invoquen en la demanda, y prescindir del estudio la relación jurídica sustancial entre las partes, por ser ello propio del fondo del asunto. En la especie, de acuerdo con el escrito de demanda, el promovente **CONFIDENCIAL**, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de "Perkin Elmer de México", S.A. de C.V., deja de manifiesto como antecedentes de hecho de las prestaciones reclamadas, que como se desprende de la factura F 25718 de fecha uno de octubre de dos mil dieciséis, que adjunta en copia certificada, la hoy demandada adquirió de su representada una póliza anual de mantenimiento preventivo y correctivo a equipos de química analítica, quedando como saldo pendiente por pagar en cuanto a dicha factura la cantidad de \$946,293.01 (novecientos cuarenta y seis mil doscientos noventa y tres pesos 01/100 moneda nacional); asimismo expresa que con fecha quince de junio de

dos mil quince, el Gobierno del Estado de Tamaulipas, hizo el compromiso con su representada de que en el mes de agosto de ese año haría el pago de la cantidad reclamada, en base al pedido 5570008957 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, que se encuentra dentro del contrato de adquisición de póliza anual de mantenimiento preventivo y correctivo a equipos de química analítica, por el periodo de mantenimiento del siete de diciembre de dos mil doce al siete de diciembre de dos mil trece, carta compromiso que fue firmada por el Director de Administración licenciado Carlos Guillermo Moreno Gómez, documento que exhibe en copia certificada; señala también que la demandada se ha abstenido de pagar a su representada la cantidad de \$946,293.01 (novecientos cuarenta y seis mil doscientos noventa y tres pesos 01/100 moneda nacional), que como saldo tiene pendiente por pagar, como se desprende de la factura antes mencionada, y en virtud de lo anterior, acude a demandar en la vía y forma propuesta a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas. En la propia demanda describe enseguida como pruebas las señaladas documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; asimismo cita diversos preceptos del Código de Comercio.

Conforme a lo anterior, resulta manifiesto que si bien se pudiera estimar que lo que en realidad pretende el promovente es el cobro de pesos con apoyo en la factura descrita, presentada en fotocopia certificada, no debe perderse de vista que dicho cobro obedece al incumplimiento que atribuye de un contrato de adquisición que celebró con la demandada a través de la Dirección de Administración, referente al contrato de adquisición de póliza anual de mantenimiento preventivo y correctivo a equipos de química analítica, por el periodo comprendido del siete de diciembre de dos mil doce al siete de diciembre de dos mil trece, de donde se sigue la naturaleza administrativa de dicha acción, al no poder ser considerada

dicha factura en forma aislada sino estrechamente vinculada al contrato respectivo. Esto es porque el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago que, a manera de contraprestación se convino con un proveedor en lo particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el acto jurídico que originó la prestación reclamada es un contrato administrativo, y en consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago, deben resolverse en el juicio administrativo respectivo; toda vez que ese tipo de contratos, no son de los catalogados como actos de comercio por el artículo 75 del Código de Comercio; por lo cual no se trata de una controversia de carácter mercantil. Es así tomando en cuenta el sentido de la tesis de jurisprudencia 2a./J.14/20182 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

**“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.** (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, Materia Administrativa, página 1284). Se establece lo anterior en virtud de que la administración pública no puede contratar adquisiciones con los particulares sino en la forma y a través de los procedimientos que la misma ley autoriza, so pena de nulidad de los actos que se realicen en contravención a la misma; ello, de conformidad con los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 5, 12, 35, 71, 77 y 115 de la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas. Por lo que en ese orden de ideas, al no poder ser otra la forma en que la administración pública puede contratar adquisiciones con los particulares, esto es, previo seguimiento de alguno de los procedimientos que se establecen a saber: licitación pública, subasta electrónica inversa, invitación a cuando menos tres personas, solicitud de tres cotizaciones por escrito, o adjudicación directa; los que

una vez cumplidos, dichas adquisiciones, arrendamientos o servicios se formalizarán a través de un pedido o un contrato, mismos que contendrán los requisitos que se precisan, siendo las bases de licitación, el contrato y sus anexos, los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones, a grado que tal que las estipulaciones que establezcan en el contrato no deberán modificar las condiciones previstas en las bases de licitación, pudiendo para su formalización, utilizarse los medios de comunicación electrónica que al efecto se autorice; porque en su defecto, serán nulos de pleno derecho los actos, convenios, pedidos, contratos y demás actos jurídicos que se realicen en contravención a lo dispuesto por la invocada Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; de todo esto se sigue, que independientemente que en la demanda de trato se alude a la factura número F 25718 de fecha uno de octubre de dos mil dieciséis, y al pago que de su monto se pretende, dicha acción está relacionada al contrato de adquisición de póliza anual de mantenimiento preventivo y correctivo a equipos de química analítica que alude el compareciente, relativo al periodo de mantenimiento del siete de diciembre de dos mil doce al siete de diciembre de dos mil trece, y al incumplimiento de dicho contrato. En la misma línea de consideraciones expresada, la jurisprudencia I.3o.C (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, ha establecido que cuando se reclama el pago de una factura derivada de un contrato con entes públicos, no procede el pago respectivo si no se formalizó por alguno de los medios conducentes; lo cual abona que la única forma de contratar adquisiciones por parte de la administración pública, es a través de alguno de los procedimientos señalados. Dicha tesis es del tenor siguiente: **“JUICIOS ORALES, ORDINARIOS MERCANTILES O CIVILES. CUANDO SE RECLAMA EL PAGO DE UNA FACTURA DERIVADA DE UN CONTRATO CON ENTES PÚBLICOS, NO**

**PROCEDE EL PAGO RESPECTIVO, SI NO SE FORMALIZÓ POR ALGUNO DE LOS MEDIOS LEGALES CONDUCENTES, A SABER, LICITACIÓN PÚBLICA; INVITACIÓN RESTRINGIDA A CUANDO MENOS TRES PROVEEDORES O ADJUDICACIÓN DIRECTA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).** (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, Materia Civil, Tesis I.3o.C.280 C (10a.), página 1463, Registro 2016247). Por tanto, al ser éste de naturaleza administrativa, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago, deben resolverse en el juicio administrativo respectivo, ante el órgano jurisdiccional legalmente competente para ello, y no ante este el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, pues en la medida que no se trata de un acto de comercio sino de naturaleza administrativa, no puede dar lugar a una contienda de carácter mercantil en términos del artículo 1049 del Código de Comercio y, por ende, no se surten los supuestos a que se refiere el artículo 114, apartado A, fracción III, de la Constitución Política del Estado. Atento a las consideraciones precedentes y dado que no se actualiza, por razón de la materia, la competencia legal de este Tribunal Pleno para conocer de la demanda de trato, se impone desecharla de plano y consecuentemente, se ordena queden a disposición del actor los documentos y copias simples exhibidos, previa toma de razón y de recibo que se deje asentada en autos. Es aplicable la tesis de jurisprudencia derivada del procedimiento de contradicción de tesis 414/2013, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“COMPETENCIA. LA FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO EN EL PRIMER PROVEÍDO, SIGNIFICA DESECHAR LA DEMANDA Y PONERLA A DISPOSICIÓN DEL ACTOR CON SUS ANEXOS, MAS NO ENVIARLA A OTRO TRIBUNAL.** (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia Civil, Tesis 1a./J. 16/2014 (10a.), página 611, Registro 2006095). Se tuvo al promovente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y autorizando para ese efecto en los términos amplios del artículo 1069 de Código de Comercio, únicamente al profesionista mencionado. Sin que se esté en el caso de autorizar en esos términos a los licenciados citados, toda vez que dichos profesionistas no tienen registrado su título profesional ante este Tribunal, facultándoseles en consecuencia únicamente para oír y recibir notificaciones, y en el mismo sentido a las personas aludidas, como expresamente su solicita por el promovente..-----

-----  
**19.- Escrito presentado el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, siete anexos y una copia simple, de CONFIDENCIAL, apoderado general para pleitos y cobranzas de “Perkin Elmer de México”, S.A. de C.V., mediante el cual promueve Juicio Ordinario Mercantil en contra de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas.-----**

**ACUERDO.-** Se acordó, no se está en el caso de admitir a trámite la demanda que se plantea dada la naturaleza de la acción que el promovente ejerce, si se tiene en consideración que al tenor del artículo 114, apartado A, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y su correlativo 20, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, son atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia, conocer en Pleno de las controversias del orden civil o mercantil que se susciten entre particulares y el Estado; de donde se sigue que su competencia está acotada en el ámbito jurisdiccional, para conocer de las citadas controversias del orden civil o mercantil, si en las mismas figura como parte, sea actora o demandada, el Estado de Tamaulipas. Por lo que si la competencia es la facultad que tiene un juez o tribunal para

conocer de ciertos negocios y que esa facultad debe serle atribuida por la ley, en el caso, a este Tribunal Pleno faculta para conocer sólo de asuntos de las expresadas materias que se susciten por los particulares y el Estado, o sea aquellos del interés del Estado de Tamaulipas, entendiéndose por tales, los que afecten o puedan afectar su esfera jurídica; debe colegirse que no resulta competente para conocer de asuntos de naturaleza distinta. En efecto, como lo ha determinado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J.83/98, para resolver un conflicto de competencia en razón de la materia, debe atenderse exclusivamente la naturaleza de la acción a través del estudio de las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas y de los preceptos legales que en su caso se invoquen en la demanda, y prescindir del estudio la relación jurídica sustancial entre las partes, por ser ello propio del fondo del asunto. En la especie, de acuerdo con el escrito de demanda, el promovente **CONFIDENCIAL**, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de "Perkin Elmer de México", S.A. de C.V., deja de manifiesto como antecedentes de hecho de las prestaciones reclamadas, que como se desprende de la factura F 21049 de fecha siete de enero de dos mil quince que se adjunta, la hoy demandada adquirió de su representada un servicio de mantenimiento preventivo y correctivo al equipo cromatógrafo de gases con acoplamiento de masa descrito en la misma, quedando como saldo pendiente por pagar en cuanto a esta factura, la cantidad de \$173,248.32 (ciento setenta y tres mil doscientos cuarenta y ocho pesos 32/100 moneda nacional). Asimismo, que como se desprende de la factura F 29553 de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis que se adjunta, la hoy demandada adquirió el servicio certificación de calificación y/o calibración del equipo cromatógrafo de gases acoplado a espectro de masas descrito en la misma, quedando como saldo pendiente por pagar

en cuanto a esta factura, la cantidad de \$135,266.44 (ciento treinta y cinco mil doscientos sesenta y seis pesos 44/100 moneda nacional). Expone también, que como se desprende de la factura F 35408 de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete que se adjunta, la hoy demandada adquirió de su representada un FILAMENT MARATÓN GC/MS descrito en la misma, quedando pendiente por pagar en cuanto a esta factura la cantidad de \$6,514.56 (seis mil quinientos catorce pesos 56/100 moneda nacional). Señala también que a la fecha, su contraria se ha abstenido de pagar a su representada la cantidad de \$315,029.32 (trescientos quince mil veintinueve pesos 32/100 moneda nacional), que como saldo tiene pendiente de pagar en base a las facturas antes mencionadas, y en virtud de lo anterior, acude a demandar en la vía y forma propuesta a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas. En la propia demanda describe enseguida como pruebas las señaladas documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; asimismo cita diversos preceptos del Código de Comercio.-

----- Conforme a lo anterior, resulta manifiesto que si bien se pudiera estimar que lo que en realidad pretende el promovente es el cobro de pesos con apoyo en las factura descritas, no debe perderse de vista que dicho cobro obedece al incumplimiento que atribuye a los contratos de adquisición que celebró con la demandada, referentes el primero a la adquisición de mantenimiento preventivo y correctivo al equipo de cromatógrafo de gases con acoplamiento de masa, misma que incluye dos visitas de mantenimiento preventivo, visita de mantenimiento correctivo cuando el equipo presente alguna falla, incluyendo la mano de obra, viáticos, refacciones mecánicas y eléctricas, conforme se describe en la primera de dichas facturas y se apunta en el hecho inicial, del siete de enero de dos mil quince; así como en la adquisición de servicio de certificación de calificación y/o calibración del equipo cromatógrafo de

gases acoplado a espectro de masas, y por adquisición de un FILAMENT MARATÓN GC/MS, según se describen en la segunda y tercer facturas, a través de la Secretaría de Finanzas, de fechas veintiséis de abril de dos mil dieciséis y diez de marzo de dos mil diecisiete, de donde se sigue la naturaleza administrativa de dicha acción, al no poder ser consideradas en forma aislada sino estrechamente vinculadas al contrato respectivo. Esto es porque el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago que, a manera de contraprestación se convino con un proveedor en lo particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que los actos jurídicos que originaron las prestaciones reclamadas, se trata de contratos administrativos, y en consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago, deben resolverse en el juicio administrativo respectivo; toda vez que ese tipo de contratos, no son de los catalogados como actos de comercio por el artículo 75 del Código de Comercio; por lo cual no se trata de una controversia de carácter mercantil. Es así tomando en cuenta el sentido de la tesis de jurisprudencia 2a./J.14/20182 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: **“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.** (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, Materia Administrativa, página 1284). Se establece lo anterior en virtud de que la administración pública no puede contratar adquisiciones con los particulares sino en la forma y a través de los procedimientos que la misma ley autoriza, so pena de nulidad de los actos que se realicen en contravención a la misma; ello, de conformidad con los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 5, 12, 35, 71, 77 y 115 de la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas. Por lo que en ese

orden de ideas, al no poder ser otra la forma en que la administración pública puede contratar adquisiciones con los particulares, esto es, previo seguimiento de alguno de los procedimientos que se establecen a saber: licitación pública, subasta electrónica inversa, invitación a cuando menos tres personas, solicitud de tres cotizaciones por escrito, o adjudicación directa; los que una vez cumplidos, dichas adquisiciones, arrendamientos o servicios se formalizarán a través de un pedido o un contrato, mismos que contendrán los requisitos que se precisan, siendo las bases de licitación, el contrato y sus anexos, los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones, a grado que tal que las estipulaciones que establezcan en el contrato no deberán modificar las condiciones previstas en las bases de licitación, pudiendo para su formalización, utilizarse los medios de comunicación electrónica que al efecto se autorice; porque en su defecto, serán nulos de pleno derecho los actos, convenios, pedidos, contratos y demás actos jurídicos que se realicen en contravención a lo dispuesto por la invocada Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; de todo esto se sigue, que independientemente que en la demanda de trato se alude a las facturas número F 21049 de fecha siete de enero de dos mil quince, F 29553 de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis y F 35408 de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, y al pago que de su monto se pretende, dicha acción está relacionada a los contratos de adquisición de mantenimiento preventivo y correctivo al equipo de cromatógrafo de gases con acoplamiento de masa, de adquisición de servicio de certificación de calificación y/o calibración del equipo cromatógrafo de gases acoplado a espectro de masas, y de adquisición de un FILAMENT MARATÓN GC/MS, según se describe, y al incumplimiento de dichos contratos. En la misma línea de consideraciones expresada, la jurisprudencia I.3o.C (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil

del Primer Circuito, ha establecido que cuando se reclama el pago de una factura derivada de un contrato con entes públicos, no procede el pago respectivo si no se formalizó por alguno de los medios conducentes; lo cual abona que la única forma de contratar adquisiciones por parte de la administración pública, es a través de alguno de los procedimientos señalados. Dicha tesis es del tenor siguiente: **“JUICIOS ORALES, ORDINARIOS MERCANTILES O CIVILES. CUANDO SE RECLAMA EL PAGO DE UNA FACTURA DERIVADA DE UN CONTRATO CON ENTES PÚBLICOS, NO PROCEDE EL PAGO RESPECTIVO, SI NO SE FORMALIZÓ POR ALGUNO DE LOS MEDIOS LEGALES CONDUCENTES, A SABER, LICITACIÓN PÚBLICA; INVITACIÓN RESTRINGIDA A CUANDO MENOS TRES PROVEEDORES O ADJUDICACIÓN DIRECTA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).** (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, Materia Civil, Tesis I.3o.C.280 C (10a.), página 1463, Registro 2016247). Por tanto, al ser éstos de naturaleza administrativa, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago, deben resolverse en el juicio administrativo respectivo, ante el órgano jurisdiccional legalmente competente para ello, y no ante este el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, pues en la medida que no se trata de actos de comercio sino de naturaleza administrativa, no puede dar lugar a una contienda de carácter mercantil en términos del artículo 1049 del Código de Comercio y, por ende, no se surten los supuestos a que se refiere el artículo 114, apartado A, fracción III, de la Constitución Política del Estado. Atento a las consideraciones precedentes y dado que no se actualiza, por razón de la materia, la competencia legal de este Tribunal Pleno para conocer de la demanda de trato, se impone desecharla de plano y consecuentemente, se ordena queden a disposición del actor los documentos y copias simples exhibidos, previa toma de razón

y de recibo que se deje asentada en autos. Es aplicable la tesis de jurisprudencia derivada del procedimiento de contradicción de tesis 414/2013, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: **“COMPETENCIA. LA FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO EN EL PRIMER PROVEÍDO, SIGNIFICA DESECHAR LA DEMANDA Y PONERLA A DISPOSICIÓN DEL ACTOR CON SUS ANEXOS, MAS NO ENVIARLA A OTRO TRIBUNAL.** (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia Civil, Tesis 1a./J. 16/2014 (10a.), página 611, Registro 2006095). Se tuvo al promovente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y autorizando para ese efecto en los términos amplios del artículo 1069 de Código de Comercio, únicamente al profesionista en mención. Sin que se esté en el caso de autorizar en esos términos a los licenciados citados, toda vez que dichos profesionistas no tienen registrado su título profesional ante este Tribunal, facultándoseles en consecuencia únicamente para oír y recibir notificaciones, y en el mismo sentido a las personas aludidas, como expresamente su solicita por el promovente..-----

**20.- Expediente 31/2018 formado con motivo del Incidente de Incompetencia por Declinatoria planteado por la parte demandada dentro del expediente CONFIDENCIAL relativo al Juicio Oral Mercantil promovido por CONFIDENCIAL, en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (H.G.Z. N° 3), ante el Juzgado de Primera Instancia de lo Civil del Séptimo Distrito Judicial con residencia en Ciudad Mante.-----**

**RESOLUCIÓN.-** Se dictó resolución bajo los siguientes puntos **resolutivos:** “...**Primero.-** Es improcedente el Incidente de Incompetencia por Declinatoria interpuesto por la parte demandada dentro del expediente

**CONFIDENCIAL** relativo al Juicio Oral Mercantil promovido por **CONFIDENCIAL**, en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (H.G.Z. N° 3), ante el Juzgado de Primera Instancia de lo Civil del Séptimo Distrito Judicial con residencia en Ciudad Mante, en los términos y por las razones expuestas en el considerando cuarto de este fallo. **Segundo.-** El Juez de Primera Instancia de lo Civil del Séptimo Distrito Judicial con residencia en Ciudad Mante, es competente para conocer del Juicio Oral Mercantil descrito en el punto resolutivo que antecede; por lo que con testimonio del presente fallo, se le instruye a efecto de que continúe en el conocimiento del asunto por sus demás trámites legales. **Tercero.-** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, previa anotación de su baja en el libro respectivo. **Notifíquese personalmente.-...".-----**

**21.- Expediente 32/2018 formado con motivo del Incidente de Incompetencia por Declinatoria planteado por la parte demandada, dentro del expediente CONFIDENCIAL relativo al Juicio Oral Mercantil promovido por el licenciado CONFIDENCIAL y CONFIDENCIAL, en su carácter de apoderados generales para pleitos y cobranzas del "Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas", IPSSET, antes "Unidad de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas", UPYSSET, en contra de Aarón Hernández González, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial con residencia en esta ciudad.-----**

**RESOLUCIÓN.-** Con la abstención del Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez, en razón del impedimento que hizo valer en relación de parentesco consanguíneo que le une con el Director General del Instituto actor, mismo que se calificó de legal en términos del artículo 1132, fracción XII, del Código de Comercio; se dictó resolución bajo

**los siguientes puntos resolutiveos: "...Primero.-** Es improcedente el Incidente de Incompetencia por Declinatoria interpuesto por la parte demandada dentro del expediente **CONFIDENCIAL** concerniente al Juicio Oral Mercantil, promovido por el licenciado **CONFIDENCIAL** y **CONFIDENCIAL**, en su carácter de apoderados generales para pleitos y cobranzas del "Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas", IPSSET, en contra de **CONFIDENCIAL**, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial con residencia en esta ciudad, en los términos y por las razones expuestas en el considerando cuarto de este fallo. **Segundo.-** Se declara que el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial, es competente para conocer del juicio oral mercantil descrito en el punto resolutiveo anterior; en consecuencia, con testimonio de la presente resolución, se le instruye a efecto de que continúe en el conocimiento del asunto por sus demás trámites. **Tercero.-** En su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previa anotación que se haga en el libro respectivo. **Notifíquese personalmente.-...**".....

-----  
----- Una vez agotados los asuntos, el Magistrado Presidente dio por terminada la Sesión siendo las once horas con diez minutos del día de su fecha.-----

----- La presente acta fue aprobada, con las observaciones y correcciones previamente efectuadas, y firmada por los Magistrados Adrián Alberto Sánchez Salazar, Alejandro Alberto Salinas Martínez, Oscar Cantú Salinas, Hernán de la Garza Tamez, Raúl Enrique Morales Cadena, Jesús Miguel Gracia Riestra, Blanca Amalia Cano Garza y Egidio Torre Gómez, con la ausencia del Magistrado Horacio Ortiz Renán, en Sesión Ordinaria celebrada el once de diciembre de dos mil dieciocho, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza. Licenciado Jaime Alberto Pérez

Ávalos. Doy fe.-----

-----

Mag. Alejandro Alberto Salinas Martínez

Mag. Hernán de la Garza

Tamez

Magda. Blanca Amalia Cano Garza

Mag. Óscar Cantú Salinas

Mag. Egidio Torre Gómez

Mag. Adrián Alberto Sánchez Salazar  
Presidente en funciones

Mag. Jesús Miguel Gracia Riestra

Mag. Raúl Enrique Morales Cadena

Lic. Jaime Alberto Pérez Ávalos  
Secretario General de Acuerdos

Las firmas que anteceden corresponden a la última página (36) treinta y seis del acta de Sesión Plenaria de fecha (04) cuatro de diciembre de dos mil dieciocho. Doy fe.-----

-----